



TETA
NO'ANGATU
COMISIÓN
NACIONAL
DE DEPORTES



ONAD
PARAGUAY
COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE

TETÄ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Itarape hamba rapere ho'ega guive
Contribuyendo al futuro hoy

RESOLUCION C.D.ONAD No. 2.-

Asunción, 13 de Agosto de 2.021.-

VISTO: el Resultado Analítico Adverso de las muestras 4595054 extraídas al atleta KEVIN ROMERO AGUERO y;

C O N S I D E R A N D O

Que, se ha puesto en conocimiento de este Comité Disciplinario de la ONAD, la existencia de un resultado analítico adverso correspondiente a la muestra código 4595054, adjuntando toda la información pertinente a los resultados de los análisis A, su ubicación respecto al proceso de gestión de resultados, y toda la documentación en lo que refiere a los antecedentes del caso.

Que, el mismo atleta ha sido citado para realizar su descargo a tenor de lo dispuesto en el Art. 7.10.2 del Código Nacional Antidopaje conforme notificación de fecha 1.8 de febrero de 2.021.

Que, dicha atleta ha realizado su descargo en los siguientes términos: *"sobre el medicamento que se me encontró, tengo una lesión lumbar en la vértebra L4 y L5, que es un desgarre por alzar cosas pesas. Fui al médico, le comenté sobre el tema, me acostó sobre la cama y me hizo unos cuantos movimientos. Me tocó la parte lumbar, haciendo presión y al sentir una molestia me dijo que me haga una tomografía, la cual en ese momento no me podía hacer por motivos económicos. Me receto ese medicamento para dolores intensos. Había momentos que no podía ni pararme, ni sentarme, y padecía de dolores intensos. Dos semanas antes del nacional, empezamos a entrenar la modalidad de contra reloj, la cual exige una posición aerodinámica que me generaba mucha molestia, puntadas, e intenso dolor. Por ese motivo me aplique lo que me había recetado el Doctor, y me paso el dolor. Una semana antes del nacional seguíamos con el entrenamiento de contra reloj, volviendo a sentir las mismas molestias. Yo no me quería aplicar el medicamento porque tenía el evento, entonces ese jueves repose y me aflojo el dolor. El viernes igual. Cuando corrí la contra reloj el sábado, terminé la carrera muy exigido, con ganas de vomitar y muy mareado. Tenia un dolor de espalda inaguantable al terminar la carrera. Después de tres o cuatro horas de la carrera me acuesto en mi casa a descansar, y a eso de las siete de la tarde no aguantaba el dolor. No podía acostarme ni sentarme, por lo que fui a la farmacia y me volví*



a aplicar lo que me había recetado el Doctor ya que no podía ni caminar sin molestias y tenía que correr al día siguiente. Me apliqué para que se me pase el dolor, por eso declaré en mi informe que use eso, ya que fue por necesidad y dolor y no para obtener algún tipo de ventaja deportiva o incurrir en una infracción. Agrega como pruebas los certificados médicos agregados en su oportunidad..”

Que, la atleta alega que se encuentra afectada por patologías traumatológica y como consecuencia de ello, se vio en la necesidad de ingerir BETAMETHASONA, sustancia prohibida específica, en el entendimiento que no era una sustancia prohibida.

Que, la ONAD acusa como una ingesta intencional y solicita la aplicación del Art. 10.2.1.1 de cuatro años de suspensión.

Que, en los casos de sustancias específicas, es obligación de la ONAD de probar la intencionalidad de la atleta. En el caso de estudio, la ONAD no ha diligenciado prueba alguna, no ha probado que el atleta o su federación hayan recibido información y/o cursos de dopaje, ni ha mostrado fehacientemente que la atleta ha intentado engañar.

En tal sentido, el Art. 10.2.3 del CNA establece que el termino “intencional” se emplea para identificar a los Deportistas que engañan. El término, por lo tanto, implica que el Deportista u otra Persona incurran en una conducta aun sabiendo que existía un riesgo significativo de que constituyera o resultara en una infracción a las normas antidopaje.

Que, ha quedado claro que la atleta en cuestión ha ingerido la BETAMETHASONA desconociendo que dicha sustancia era prohibida y ante la necesidad de mejorar una condición de salud. Por la naturaleza de la sustancia, la misma nos permite inducir, que el uso de ella no tiene como efecto inmediato o evidente el de obtener una ventaja deportiva.

Asimismo, el mismo alega que no tiene conocimiento de las normas antidopaje, lo cual no implica que quede liberada de la sanción establecida en el CNA.



En efecto, si sumamos a su desconocimiento de las normas antidopaje y reglas para AUT, su afección médica y no habiendo existido gestión alguna por parte de la ONAD que acrediten el engaño de la atleta, entendemos que su ingesta puede ser entendida a la luz de las disposiciones del CNA como NO INTENCIONAL.

Que, el Art. 10.2.2 del Código Nacional Antidopaje establece que el periodo de suspensión previsto para la primera infracción del Art. 2.1. de dicho cuerpo legal será de dos años.

Consecuentemente, ante la presencia de una sustancia prohibida – específica- cuya ingesta, a tenor de los términos y definiciones del CNA puede ser juzgada como realizada en forma no intencional, corresponde aplicar la sanción dispuesta en el Art. 10.2.2. del Código Nacional Antidopaje de dos años.

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, este Comisión de Disciplina;

R E S U E L V E

- 1) HACER LUGAR a la acusación presentada por la ORGANIZACION NACIONAL ANTIDOPAJE de fecha 3 de febrero de 2.021, atribuyendo al atleta KEVIN ROMERO AGUERO la responsabilidad de haber incurrido en la infracción del Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la presencia de una sustancia prohibida - específica - conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.
- 2) CONDENAR al atleta KEVIN ROMERO AGUERO a la suspensión de dos años (2 años) de conformidad al Art. 10.2.2. del Código Nacional Antidopaje a contar desde la notificación de la presente resolución.
- 3) NOTIFIQUESE a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVESE.-

DR. HUGO MARTINEZ GALEANO

ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES

ABOG. JULIO E. JIMENEZ G.